

en que es interesado. Salgado en su *Labyr. Credit.* aconseja á los demas acreedores hagan ante todo pagar al fisco.

N. 1838. LEY XVI.

D. Felipe II. en S. Lorenz á 1 de Junio de 1574.

*Que el Fiscal salga á los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.*

Mandamos, que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras órdenes y comisiones á Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

N. 1839. LEY XVII.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 31 de Julio de 1535. D. Felipe II. en la Ordenanza 60 de Audiencia de 1573.

*Que el Fiscal se halle á las almonedas de hacienda Real.*

En todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

N. 1840. LEY XXI.

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Diciembre de 1567. D. Felipe III. en Lerma á 5 de Junio de 1610.

*Que en cada un año se envíe al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.*

Mandamos, que en fin de cada un año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hacer, y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viages á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad, y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

N. 1841. LEY XXII.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Septiembre de 1556.

*Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.*

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

N. 1842. LEY XXIII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 94 de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.*

Ordenamos y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, é interpongan su oficio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Justicia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Jueces.

N. 1843. LEY XXIV.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

*Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.*

Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excesos, que ha havido en negociaciones, tratos y contratos de Ministros, y sus criados y allegados: Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que de esto tratan.

N. 1844. LEY XXIX.

D. Felipe II. en la Ordenanza 84 de 1563. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Ord. 92 de Audiencias.

*Que los Fiscales defiendan la jurisdiccion, y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan que se castiguen los pecados públicos, y den cuenta de todo.*

Ordenamos á los Fiscales que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados públicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio.

N. 1845. LEY XXX.

D. Felipe III. en Madrid á 3 de Junio, y en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

*Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y*

*otras, ante Jueces Eclesiásticos, por sus personas, ó las de sus Agentes.*

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que pasen ante los Ordinarios, y otros Jueces Eclesiásticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualesquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores Fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

N. 1846. LEY XXXI.

D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Septiembre de 1623.

*Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.*

Quando se ofrecieren casos, en que los Obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ú otros semejantes: Mandamos que el Fiscal de la Audiencia del distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

N. 1847. LEY XXXII.

D. Felipe III. en Aranjuez á 17 de Julio de 1610.

*Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos.*

A los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hicieren á sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos hubieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios Provinciales. Y mandamos que assi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solicitud necesaria.

N. 1848. LEY XXXVIII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 83 de 1563. D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Abril de 1637.

*Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no afiancen de calumnia.*

Mandamos que los Fiscales no acusen sin prece-der delator; salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por sí solos, ó coadyuvando al delator, no tienen obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar, conforme á derecho, aunque nuestro Fiscal le asista y coadyuve.

N. 1849. LEY XXXIX.

D. Felipe II. en la Ordenanza 147 de 1563.

*Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den.*

Los Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren á prueba, de pedir memoria á los Escrivanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escrivanos se la den, pena de quatro pesos.

N. 1850. LEY XL.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1621.

*Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.*

Ordenamos, que se continúe lo dispuesto por la Ordenanza, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose cómodamente despachar los Miércoles, y siendo necessario ocupar mas dias y horas, se haga de forma, que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demas; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que una tarde de las del Acuerdo, ú otro dia desocupado, ordenen se haga relacion del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el artículo, que huviere lugar de derecho, de forma que en el substanciar y determinar las causas, haya la brevedad que conviene; y el Fiscal, conforme á la Ordenanza, vaya haciendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado; y que assimismo, como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

N. 1851. LEY LXI.

D. Felipe II. en Camarena á 2 de Junio de 1579. D. Felipe IV. en Madrid á 1 de Diciembre de 1625.

*Que quando los Fiscales recusaren á los Jueces, hagan los depósitos conforme á esta ley.*

Mandamos, que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes, juren y prueben las causas como las de-

mas partes, y hagan el depósito, conforme á las leyes, de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad, que le pueda hacer de qualquiera hacienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

**COMPILACION DE BELEÑA,**

FOLIAGE 3.º

N. 1852. PROV. XXXIII.

Acordado de 13 de julio de 1724.

Que los fiscales no despachen con agentes que no tuvieren título, y no hubieren hecho juramento en el real acuerdo.

N. 1853. PROV. XXXIV.

Acordado de 3 de agosto de 1762.

Que no solo en los pleitos, sino en todos los demas procesos y negocios que fueren de calidad que necesiten el requisito de memoriales ajustados, y en que sea parte el fiscal, se formen por los relatores previamente ántes de darle vista, y luego que los hayan formado, los pongan en el oficio de camara con sus respectivos pleitos, procesos ó negocios, para que los que fueren de cotejar por las partes los cotejen, y cotejados se le pasen al fiscal; lo que se entienda, no solo en la primera vista ó instancia, sino en la segunda, y demas progresos hasta la última conclusión, de manera que en todas las ocasiones que se hubiere de dar vista al fiscal despues de formados los memoriales ajustados, se le han de pasar con ellos los procesos, echándose de concluso luego que haya respondido.

N. 1854. PROV. CCCXXXV

FOLIAGE 5.º

Real cédula de 7 de septiembre de 1710.

Que á los fiscales no se encargue ni precise á que rondan, y que en caso de necesidad lo hagan los oidores.

N. 1855. PROV. CCCXXXVI *allí*.

Real orden de 22 de noviembre de 1779.

Que se participen á los fiscales todas las providencias y determinaciones que se tomaren en cuantos asuntos les corresponda intervenir; lo que se prevenga estrechamente á los subalternos.

N. 1856. PROV. CCCXXXVIII *allí*.

Real orden de 12 de noviembre de 1782.

Que cuando á los fiscales se pase copia de alguna real orden, se acompañen los expedientes de que dimanen. Que á las fiscalías respectivas se pasen copias de todas aquellas en que no haya un superior motivo para reservar su contenido; y que cuando los fiscales promuevan algun asunto del servicio, no se omita contestarles.

N. 1857. PROV. CCCXL *allí*.

Reales cédulas de 13 de septiembre de 1710 y 11 de marzo de 1740.

Que los fiscales puedan asistir á los acuerdos ordinarios y extraordinarios, así el de lo civil como el de lo criminal; y que se les den cuantos testimonios pidieren.

N. 1858. PROV. CCCLXII *allí*.

Reales cédulas de 6 de septiembre de 1692 y 25 de octubre de 1786.

Que los escribanos de la real audiencia y superior gobierno, con arreglo á la ley 9, tit. 18, lib. 2 de las de Indias, den á los fiscales con toda puntualidad los testimonios que hubieren menester y les pidieren por recepta, sin necesidad de dar cuenta con ella, ni que preceda mandato del tribunal, y sin llevar por esta razon derechos ni costos de escribientes.

N. 1859. REAL ORDEN

Para que se abone medio sueldo á los fiscales suplentes.

Con motivo de haber representado el fiscal de Quito D. José Merchante de Contreras, que así en aquel tribunal como en el de Santa Fe habia servido ambas fiscalías civil y criminal, y de haber solicitado que á ejemplo de lo resuelto para con los fiscales de los consejos y tribunales de España, se le abonase el medio sueldo de la dotacion de la fiscalía civil que habia servido interinamente, se ha servido el rey, conformándose con el dictámen de la junta de estado, resolver se extienda á esos dominios la providencia que rige en los de España, en cuanto al abono de los medios sueldos á los que sirven en interin las dos fiscalías, por estar una vacante ó imposibilitado ó ausente el propietario, y esto por solo el tiempo que dure la ocupacion. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V.

E. muchos años. Aranjuez 13 de marzo de 1788.—Antonio Portier.—Sr. virey de Nueva España.

NOTA. Véase el número 1655 de esta obra; y el 1796 sobre modo de suplir las faltas del fiscal.

N. 1860. DECRETO

DE 9 DE OCTUBRE DE 812.

NOTA. Véanse en el número 1793 los artículos 24 hasta 29, cap. 1.º relativos á fiscales, pág. 783.

N. 1861. LEY

DE 23 DE MAYO DE 1837,

sobre administracion de justicia.

NOTA. Véase en el número 1794 de esta obra el art. 68, cap. 3.º relativo al fiscal, pág. 788.

N. 1862. REGLAMENTO

Para gobierno interior de los tribunales superiores.

NOTA. Véase en el núm. 1797 el cap. 5.º *Del fiscal*.—Sobre modo de cubrirse las enfermedades y otros impedimentos del fiscal, véase el núm. 1796.—En cuanto al fiscal de la suprema corte, véanse los once artículos del cap. 5.º reglamento de la misma de 13 de mayo de 1826.

## DE LOS OFICIALES DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS, Y SUS DERECHOS.

### NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XIX.

N. 1863. LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Eoija á 4 de Diciembre de 1501; y D. Carlos I y Doña Juana á 5 de sept. de 1525 visita cap. 10, en Toledo año 526, y en la visita de 534 cap. 2, y año de 542 visita cap. 14.

Castigo de los Oficiales de las Audiencias que faltaren á la obligacion de sus oficios, y excedieren en sus derechos.

Porque en nuestra Audiencia, constando la verdad, sin forma y tela de juicio se deben castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros oficiales y otras personas que residen en nuestra Audiencia: por ende mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de nuestras Audiencias, si les constare por los procesos y pesquisas que ante ellos vinieren, que algun Receptor ó Oficial de las nuestras Audiencias, ó executor ó Escribano de qualquier ciudad, villa ó lugar han llevado derechos demasados de los dichos procesos que ante ellos pasaron, ó hecho cosa que no deben, ó que algunas personas han incurrido en algunas penas segun las leyes de nuestros Reynos y ordenanzas de nuestras Audiencias, sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego lo castiguen, sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma y tela de juicio, y sin que se ponga demanda

TOMO I.

por parte de nuestro Fiscal; y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenanzas contenidas: y si de la calidad del exceso pareciere tal, ó que alguno de los dichos Oficiales no se enmiendan, ó hicieren cosa que convenga proveer en ello con mas rigor; mandamos, que nos avisen, y no den lugar á que sean mal servidos los tales oficios; pues á los Escribanos y Oficiales de las Audiencias los Presidentes y Oidores los han de castigar, y no han de esperar visita, si no que ellos sean los visitadores y reformadores. (Ley 58. tit. 5. lib. 2. R.)

N. 1864. LEY III.

D. Carlos I, y en su ausencia D. Felipe en la vis. de 5 de Mayo de 1554 cap. 37.

Visita anual de los Escribanos del Crimen y Provincia y otros Oficiales por los Alcaldes de las Audiencias: y castigo de los culpados.

Mandamos á los dichos Alcaldes, que en cada un año visiten los Escribanos del Crimen y de Provincia, y Oficiales, y Tenientes de Alguacil mayor, Procuradores de Provincia, Porteros emplazadores, rescibiendo informacion, como se han habido en sus oficios, y si han guardado las leyes y aranceles que les tocan; y castiguen á los que hallaren culpados: y fecha la visita, envíen la razon della á nuestro Consejo, avisando de lo que vieren que conviene